

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo varios los Ayuntamientos que á pesar de la excitacion dirigida en circular de 31 de Marzo último para el pago del tercer trimestre de la cuota provincial se hallan en descubierto de esta obligacion, la Comision provincial en sesion de 21 del actual acordó que se haga por medio del Boletin oficial el requerimiento prevenido en el artículo 53 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, señalando el dia 1.º de Junio próximo para la expedicion de apremios por el expresado tercer trimestre y débitos anteriores al mismo.

Burgos 24 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Faustino Baddillo Aurrecochea, vecino de Nofuentes, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Concepcion, en terreno realengo del pueblo de Tartales de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Vallejo de Enmedio y Fuente de S. Juan, lindante por el sur con heredades labrantías y camino que baja para dicho pueblo, y por los demás aires con terreno inculto y monte, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la misma Fuente de San Juan,

que brota á la izquierda y pegante al arroyo bajando del expresado Vallejo, junto á un cordon de peñas encima del camino, que se nombra de Los Caminillos; desde ella se medirán al norte por el mismo Vallejo arriba 300 metros; al este marchando por este último camino sobre la Peña de la Quintana 150 metros; al sur bajando por el arroyo 100 metros, y al oeste 180 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Mayo de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Angel Gonzalez Saravia, vecino de Mijangos, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San Miguel, en terreno realengo del pueblo de Tartales de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Majada del Val, lindante por el este con el camino que conduce desde dicho pueblo para los de Urria y Mijangos, y por los demás aires con terreno inculto y monte bajo con algunos pinos, designando

las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la expresada majada, desde el que se medirán al norte cien metros, al este otros cien metros, al oeste ciento cincuenta metros, y al sur despues de alguna inclinacion al sudoeste doscientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias; en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gerardo Yandiola y Goiri, vecino de Sestau, en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de San Pablo, en término realengo del pueblo de Tartales de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Monte de la Torca de Pinedo, lindante á todos los vientos con terreno comun, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una haya que está en el arroyo Caudal, desde él se medirán en direccion norte 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion oeste 200 metros, fiján-

dose la segunda; desde esta en direccion sur 2.000 metros, fijándose la tercera; y desde esta en direccion este 200 metros, fijándose la cuarta.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable termino de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1873.

ELADIO LEZAMA.

D. ELADIO LEZAMA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gerardo Yandiola y Goiri, vecino de Sestau, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San Pedro, en término del pueblo de Tartales de los Montes, Ayuntamiento de la Merindad de Valdivielso, sitio llamado Paraje de los Cuetos, lindante á todos vientos con terreno comun, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Peña que llaman de los Cuetos, desde él se medirán en direccion norte 4.500 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion oeste 500 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion sur 5.000 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion este 500 metros, fijándose la cuarta; y desde esta al punto de partida 700 metros.

Y admitido dicho registro por decreto en este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Mayo de 1875.

ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 88.

Habiendo desertado el soldado del depósito de Ultramar en Cadiz, Mariano Martínez de los Moros, cuya media filiación se expresa al pie, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura; y caso de ser habido lo pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

Burgos 25 de Mayo de 1875.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiación de Mariano Martínez de los Moros.

Hijo de Marcos y de María, natural de Vadocondes, vecindado en su pueblo, Estatura un metro 600 milímetros. Señales, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba clara, edad 20 años 9 meses.

(De la Gaceta núm. 130.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Varias disposiciones de carácter general se han dictado por el Ministerio de Hacienda para hacer efectivos los débitos procedentes de reintegros por infracciones de la ley de papel sellado y timbre, y suavizar en favor de los Ayuntamientos el carácter un tanto fuerte de su espíritu y letra. Aunque el Tesoro ha renunciado por ellas el importe de las multas que de derecho le pertenecía, dejando siempre vivo el de los partícipes, no ha conseguido generalmente su objeto, como lo demuestran los insignificantes productos que viene rindiendo este importante ramo de la Administración.

El Gobierno de la República, en su deseo de que la ley se cumpla con la exactitud que los intereses públicos reclaman, y al propio tiempo con el fin de facilitar á las corporaciones populares su fiel observancia en lo sucesivo con el menor sacrificio por las faltas cometidas hasta la fecha, considera conveniente adoptar una medida de equidad que, al paso que proporcione ventajas de importancia á todos cuantos Ayuntamientos tienen recursos pendientes ó no han cubierto las prescripciones de la ley, indemnice al Tesoro de las sumas que de derecho debían haber ingresado en sus arcas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se declaran exentos de multas por infracciones de la legislación de papel sellado y timbre á todos los Ayuntamientos que durante el plazo de un mes reintegren por medio del papel correspondiente el importe de los sellos que han debido emplear en los libros, actas y demás documentos públicos, siempre que las faltas no sean conocidas de la Administración por resultado de visitas giradas por funcionario competente.

Art. 2.º En los casos en que haya mediado denuncia, se condonan las multas en cuanto correspondan al Tesoro, siempre que durante el mismo plazo de un mes satisfagan los infractores los reintegros y la parte perteneciente á tercero.

Art. 3.º En lo sucesivo no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de perdones de multas que promuevan los Ayuntamientos por faltas en el uso de los sellos que deban emplearse, sin que antes se haya satisfecho el importe de las sumas y de los reintegros, según previene el art. 91 del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, y por el mismo se resolverán las dudas que pudieran surgir en la aplicación de la gracia de que se trata.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(De la Gaceta núm. 137.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruido expediente en este Ministerio, á virtud de alzada interpuesta por los individuos del Ayuntamiento

de Villanueva de los Castillejos, suspendido en Febrero último por la Comisión provincial:

Resultando que á instancia de ese Gobierno de provincia, la expresada Comisión nombró Delegado que girase una visita de inspección al Archivo, cuentas y documentación del citado Ayuntamiento:

Resultando que el Delegado se presentó al Alcalde y Secretario á las ocho de la noche, dándoles conocimiento del mandato de la Autoridad, y exigiéndoles que en aquel instante le pusieran de manifiesto los libros, documentos y expedientes objeto de la visita:

Resultando de acta Notarial que ambos se negaron á efectuarlo por lo intempestivo de la hora, ofreciendo hacerlo á la mañana del día siguiente:

Resultando que la Comisión provincial suspendió al Ayuntamiento fundándose en que la excusa era improcedente en el orden administrativo, que en el interregno de la presentación al de la visita podrían burlarse los efectos de ella, y en que la negativa del Alcalde influiría desde luego en la alteración del orden público:

Resultando que los Concejales nombrados para sustituir á los suspendidos no reunían las circunstancias de ley, por más que del acuerdo de la Comisión se desprenda que eran los más apropiados para secundar las miras del Poder Ejecutivo:

Vista la ley municipal en sus artículos 43, 171, 172, 173, 174 y 180:

Considerando que la desobediencia grave alegada por la Comisión provincial no existe en el mero hecho de que el Alcalde no se negó á la inspección mandada, sino á que se llevara á cabo á la intempestiva hora que plugo al Delegado:

Considerando que aun en el caso de estimar la desobediencia, los culpables serían solos el Alcalde y Secretario, y no los demás individuos del Ayuntamiento, que se les ha suspendido sin causa expresa y fuera de lo prescrito en el referido art. 171:

Considerando que al adoptar tal medida la Comisión provincial se ha exlralimitado, de sus facultades, puesto que á la suspensión debe preceder la amonestación, apercibimiento y multa, que no ha tenido lugar, y exigen los citados artículos 173 y 180.

Considerando que ni estas formalidades se han llenado ni las prescritas en los 172 y 174, y por tanto que es improcedente la suspensión, además de que los nombrados no reúnen los requisitos de la ley, y el Poder Ejecutivo

no necesita otro apoyo que el que la misma la concede;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer vuelvan á sus cargos los individuos del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, sin perjuicio de que los Tribunales puedan acordar lo que proceda con arreglo á ley.

Lo que ordeno á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Instruido expediente en este Ministerio á virtud de alzada interpuesta por los individuos que componían el Ayuntamiento de Cartaya, suspendido por la Comisión permanente:

Resultando que dicha Comisión, á propuesta de uno de sus Vocales, nombró Delegado que inspeccionase los hechos denunciados, relativos á faltas en los servicios municipales, cuentas y Archivo del citado Ayuntamiento:

Resultando que girada la visita y examinados detenidamente los libros de actas municipales y de asociados, de Caja, arcos y presupuestos, se notaron algunas faltas de firmas, y que no se llevaban con arreglo á ley, como también grandes irregularidades en la correspondencia de los números de orden de algunos libramientos:

Resultando que con presencia de dichas faltas y otras enumeradas por el Delegado de la Comisión provincial, acordó la suspensión del Ayuntamiento de que se trata, por no obedecer á principios de recta justicia el proceder administrativo del mismo y haber dejado de cumplimentar la orden sobre pago á Maestros de instrucción primaria:

Vista la ley municipal vigente en sus artículos 171, 172, 173, 174, 180 y 182:

Considerando que en el supuesto de existir las faltas que sirven de fundamento para la suspensión, estas deben recaer única y exclusivamente en el Alcalde, y por tanto no puede hacerse culpables de ellas á los demás individuos del Ayuntamiento:

Considerando que aun queriéndolas hacer extensivas al mismo, no ha precedido el apercibimiento, amonestación y multa que previene la ley:

Y considerando que al acuerdo de la suspensión no va unido el de pasar el tanto de culpa á Tribunales, lo que demuestra que la delincuencia no existe en el grado que se supone;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gobernación, he resuelto dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento de Carlaya, y que se reponga inmediatamente á sus individuos en el ejercicio de sus funciones, debiendo participarme V. S. haberlo así verificado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1875.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos que se detallan por la relacion que á continuacion se inserta, constituidos en esta Sucursal de la Caja de Depósitos; en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 22 de Setiembre del año próximo pasado, se anuncia en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia por término de dos meses, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en dichos periódicos; y trascurridos los cuales sin reclamacion de tercero, se devolverán los mencionados depósitos al interesado, conforme á lo prevenido en el artículo citado.

Burgos 19 de Mayo de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Eduardo Lozano.

Relacion que se cita en el anuncio anterior de los resguardos extraviados.

FECHAS.	NÚMEROS DE		CAPITAL.
	En-trada.	Re-gistro.	
5 Diciembre 1864	2629	181	598,25
	2635	184	151,54
	2636	185	837,61
	2639	188	659,17
	2640	189	381,12
6 id. id.	2644	191	531,40
10 id. id.	2657	198	177,77
	2660	199	599,38
12 id. id.	2702	201	306,85
13 id. id.	2705	202	445,42
14 id. id.	2715	208	512,50
	2750	215	285,05
16 id. id.	2751	214	135,82
	2765	217	66,85
20 id. id.	2817	219	207,76
	2821	221	358,51
28 id. id.	2822	222	9,28
	2823	223	4,61
	2824	224	10,85
	2	229	176,41
2 Enero 1865	2	229	176,41
3 id. id.	19	231	141,68

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por providencia de ayer en la demanda ejecutiva á solicitud de la Señora Doña Maria del Carmen Perez de Barradas, viuda, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Venancio Fuentes, contra Esteban Carcedo, vecino del pueblo de Cabia, sobre pago de reales, he acordado la venta en público remate de los bienes embargados al ejecutado, los cuales con su tasacion se expresan, á saber:

Dos taburetes medianos en una peseta.

Un baul malo, sin cerraja, en una peseta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán concurrir el día 31 del actual á las 12 de su mañana al referido pueblo de Cabia y sitio de costumbre, donde se verificará el remate ante el Juez municipal del mismo.

Dado en Burgos á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna. = Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
Burgos.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Felix Gonzalez, vecino que fue de la villa de Torquemada, partido judicial de Astudillo, que se dice haberse ausentado á la villa de Madrid, para que dentro del término de tres dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador legitimado en forma á evacuar el traslado que por acto de veinte y nueve de Marzo último se le ha conferido de la demanda incoada en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Oribe, á nombre de D. Evilasio Caballero, vecino de la recordada de Torquemada, sobre declaracion de pobre para litigar pleito de tercería de dominio de una casa sita en el casco de la misma, y

embargada á instancia de la Sociedad de Artesanos de esta ciudad, en la ejecucion contra Doña Antonia Cibera y consortes, de aquella vecindad, sobre pago de reales, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Victorino Luna.=Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores á los bienes que constituyen la capellania familiar, fundada en la parroquia del pueblo de Arcos, de esta demarcacion judicial, por D. Juan Ortega y Doña Catalina Romo, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda sobre pobreza, promovida por el Procurador D. Domingo Herrero á nombre de Romualdo Delgado de esta vecindad, para litigar sobre la adjudicacion de los bienes de dicha capellania; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Asi lo he mandado en auto de este dia en el referido incidente de pobreza.

Dado en Burgos á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Victorino Luna.=Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Lopez, vecino de Burgos, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre aprehension de dos kilogramos de tabaco de contrabando, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Nemesio Almuzara.=P. S. M., Domingo Maria Bermeo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Miranda de Ebro.

D. Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Minguez y Sanchez, vecino de Santa Maria de Rivarredonda, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á fin de notificarle una providencia en causa que contra él y otros instruyo sobre lesiones reciprocas, pues de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Nemesio Almuzara.=P. S. M., Domingo Maria Bermeo.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 9.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 14 de Junio próximo venidero á las 2 de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 15, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de 3.^a clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse le fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.^a La entrega de las expresadas 9.000 mantas se hará en la factororia de Utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero, de á 3000, á los treinta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes de otras 2000 cada uno en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste del rematante, á cuyo efecto ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de

prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos, que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 12 pesetas 95 céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 9.000 mantas, ni las que no se hallaron redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que represente toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren

desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 14 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., entefado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de).... del día.... de.... núm...., segun los cuales han de ser contratadas 9.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

DON CARLOS MALLAINA, farmacéutico en Briviesca, tiene cristales de linfa vacuna del Instituto médico valenciano, á veinte reales el paquete doble.

Molino harinero en arrendamiento.

Se arrienda el molino harinero sito en La Mata, término de Villaverde Mojina, partido judicial de Castrogeriz, que tiene dos pares de piedras francesas de La Ferte y uno de Vitorianas, mas una buena máquina de limpiar, todo en buen uso, casa para el molinero, cuadras y pajar para sus caballerías. El que quiera interesarse en el arriendo de este molino puede entenderse con su dueño D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Saldaña en la provincia de Palencia, ó con su apoderado D. Gregorio García Santos, vecino de Villaverde Mojina.

Burgos 23 de Mayo de 1873. 1—3

Pollina extraviada.

Quien supiere el paradero de una pollina de pelo cárdeno, orejas de liebre, con los hombrillos rozados y en el costillar un lunar blanco, la cual desapareció del pueblo de Villadiego el día 7 de Abril último, se servirá avisar á su dueño Rafaél Martínez, vecino del mismo pueblo, quien gratificará con dos duros á quien le dé el aviso.

Caballería extraviada.

El día 22 del actual desapareció del pueblo de Cerraton de Juarros una potra de 2 á 3 años, de 6 cuartas de alzada, pelo rojo, recién esquilada la crin y la mayor parte de la cola. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Cayetano Marina, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.